

ANDREJEW, LERNELL, SAWICKI: «Das Strafrech der Volksrepublik polen. Grundriss des Allgemeinen Teils». («El Derecho penal de la República Popular de Polonia. Manual de la parte general»).—«Deutscher Zentralverlag».—Berlín, s. a. (1950?).

De todas las Repúblicas adscritas al régimen político eufemística y redundantemente denominado de «Democracia popular», es la de Polonia, con la de Rumanía, la sola que mantiene hasta ahora el marco básico de sus instituciones penales, siquiera en lo sustantivo, representadas en este caso por el Código penal de 11 de julio de 1932 y numerosas leyes especiales de la anteguerra. Por lo mismo, no hay que buscar en este manual innovaciones demasiado sensacionales, ya que las reformas legislativas emprendidas en la materia son más bien modestas y circunscritas a tópicos jurídicos concretos, notablemente los de defensa del Estado y de Derecho penal económico. Se hallan, sobre todo, en la ley promulgada en 16 de febrero de 1945, a raíz del derrumbamiento de la ocupación alemana, que, por su importancia, suele llevar el nombre de «Pequeño Código penal». En sus setenta y dos artículos, distribuidos en siete títulos, se estructura una severa protección penal del nuevo régimen autoritario y proletario, con figuras de traición, espionaje, sabotaje, propaganda del fascismo o de odios nacionales, raciales o religiosos, que se estructuran en formas harto abiertas y vagas, como la de «actitud antisocial contra los trabajadores», prácticamente equivalentes a crímenes destipificados, susceptibles de incriminación analógica, como los del sistema penal ruso soviético y del derrocado alemán nacional-socialista.

Por lo mismo, es chocante que los autores de este libro proclamen petulantemente y hasta en letra bastardilla, para destacarlo más, que «en la Polonia popular democrática la ley es la única y exclusiva fuente de Derecho penal» (pág. 46). Se pretende hacer ver con ello, del modo más capcioso, que el legalismo sea una conquista del régimen, puesto que, acto seguido, se habla de la sistemática burguesa anglosajona del *Common Law*, y se dice que en ella son fuentes la costumbre y la jurisprudencia. Aparte de la falsedad evidente de tal aserto, por lo que a los países burgueses se refiere, conviene destacar que el pretendido «legalismo» democrático-popular es la más cruel de las parodias al crearse la legalidad con la aludida amplitud de tipos, que apenas si merecen dicho nombre. Pero donde mejor destaca la inanidad del tal «legalismo» es en el reconocimiento de la posibilidad del efecto retroactivo de las leyes penales *in pejus*, introducido en la propia Polonia, por las leyes especiales de represión política y económica de 31 de agosto de 1944, 22 de enero de 1946 y 28 de junio de 1946. En ellas se retrotraen las actividades delictivas no solamente al momento de la ocupación extranjera, sino a todo el periodo de la entreguerra, es decir, a todo el tiempo de la existencia de Polonia como Estado independiente (pág. 56).

El libro todo abunda en consideraciones a cual más sorprendente y pintoresca en torno a cada uno de los problemas de la parte general, pretendiendo a todo trance marcar diferencias imaginarias entre las concepciones tradicionales del Derecho penal y las pseudo-revolucionarias. Lo más curioso es que se tacha a aquéllas de ser un derecho de clase, y acto seguido se proclama como un mérito (pág. 21) el carácter clasista del sistema jurídico-penal de la

democrática Polonia. Ni siquiera el positivismo italiano, pese a su signo materialista, se ve libre de los ataques de tan celosos marxistas, olvidando o renegando de su prosapia ideológica hegeliana y materialista y sin considerar que el Código penal vigente en la URSS no es otra cosa que un arreglo del Proyecto de Ferri. No menos incongruente es la crítica dirigida contra el judicialismo norteamericano y sus conceptos amplios de la *Conspiracy* y del *Contempt of Court*, siendo así que en el propio Código soviético el famoso artículo 16 consagra sin ambages la interpretación analógica de incriminación.

La antinomia evidente entre los postulados del marxismo de que el delito y el Derecho penal sean una consecuencia del régimen burgués y de la lucha de clases, y los de un Derecho penal que se pretende íntegramente marxista, se resuelve por la conocida escapatoria del estado de transición, conforme al iérril hallazgo de la dialéctica leninista-staliniana. Acatada por los autores del libro, sostiene que el delito, siendo un producto clasista, no pudo existir en la humanidad primitiva ni podrá subsistir en la comunista del futuro (página 88).

Entretanto, en la etapa de realización socialista y dictadura del proletariado, el delito es una necesidad legada por la sociedad anterior, y para definirlo no se hace más que desplazar la perspectiva del bien jurídico a tutelar. Así se desprende de la definición del Manual (pág. 95): «El delito es un acto socialmente peligroso de un ser humano que lo sea para la masa laboriosa de la democracia popular de Polonia en el período de tránsito al socialismo.» A este concepto político se añaden a título formal las condiciones de anti-juricidad, culpabilidad y sanción penal (pág. 96), con lo que, en resumidas cuentas, las pretendidas características básicas se limitan a una meramente platónica declaración de principios.

A. Q. R.

**CASTAN TOBEÑAS, José, Presidente del Tribunal Supremo y Catedrático de Derecho civil: «Los derechos de la mujer y la solución judicial de los conflictos conyugales».**—Edit. Reus.—Madrid, 1954.—204 páginas.

En tema de tanta trascendencia, y que últimamente ha apasionado en España no sólo a los juristas, sino a la opinión general, no podía faltar la autorizada opinión de uno de nuestros más ilustres juristas: el profesor Castán Tobeñas, quien, en el discurso pronunciado este año, el día 15 de septiembre, con ocasión de la solemne apertura de los Tribunales, aborda tan interesante cuestión.

Con la competencia, claridad y magnífica sistemática que caracterizan todas sus obras, estudia el autor, en cuatro apartados, los problemas referentes a la condición social y jurídica de la mujer (factor biológico, los factores sociológicos, el factor religioso y moral), la condición civil de la mujer y el problema de la jefatura familiar (las doctrinas y su crítica, las realidades histórico-legislativas), la intervención judicial como amparo de la mujer y como medio para solucionar los conflictos conyugales (la función de intervención en los conflictos conyugales) y la condición jurídico-civil de la mujer española